

de la carretera local que une los pueblos de Santa Eulalia de Gállego, Fuencaldera Biel, Luesía, Uncastillo y Sos del Rey Católico.

**Art. 18. Competiciones internacionales de perros de muestra.**—Se faculta a ese Instituto para, a propuesta de la Federación Española de Caza, autorizar en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, con la conformidad previa de sus titulares, el adiestramiento de perros de muestra, con especies de caza indígenas y sin armas de fuego, en época de veda de la caza menor, siempre que sea necesario efectuar en dicha época la selección de aquellos ejemplares que deberán intervenir en posibles competiciones internacionales.

**Art. 19. Medidas circunstanciales.**—A fin de prevenir los daños que pudieran ocasionarse a la riqueza cinegética de una comarca o provincia determinadas, en circunstancias climáticas, biológicas o cualesquiera otras extremadamente desfavorables, para la conservación de las especies, se faculta a ese Instituto para, a propuesta de los Consejos Provinciales de Caza, adelantar la fecha de cierre del período hábil de caza de algunas de estas especies o de todas ellas, pudiendo ser aplicada esta medida protectora tanto a los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común como a los sometidos a régimen cinegético especial.

Las resoluciones, dictadas de acuerdo con lo previsto en el presente artículo, deberán insertarse en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias afectadas y no surtirán efectos hasta que hayan transcurrido al menos cinco días hábiles, contados a partir del de su inserción.

**Art. 20. Recomendaciones.**—Se recomienda a todas las autoridades y, en especial, a los Gobernadores civiles, que estimulen el celo de los Agentes a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden, que habrá de ser publicada en un plazo máximo de quince días en el «Boletín Oficial» de las provincias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, 1, c), del vigente Reglamento de Caza.

**Art. 21. Infracciones.**—La caza de cualquier especie fuera del período hábil que para la misma se señala en la presente Orden será considerada como el hecho de cazar en época de veda, infracción administrativa grave especificada en el artículo 48.1.18 del Reglamento de Caza.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de junio de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

## M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

15979

**ORDEN de 11 de mayo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Material Auxiliar de Petróleos, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingote de aluminio y la exportación de carcassas y llantas.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Material Auxiliar de Petróleos, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingote de aluminio y la exportación de carcassas y llantas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Material Auxiliar de Petróleos, S. A.», con domicilio en carretera Echauri-Orcoyen (Navarra), y número de identificación fiscal A-31004096.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Lingote de aluminio aleado, de la (P. E. 76.01.15).

1.1. Tipo Al 10 Si Mg, según norma L2560 UNE 38256, equivalente a la 6KALSI 10, según norma DIN 1725, cuya composición es: Fe  $\leq$  0,5 por 100, Zn  $\leq$  0,10 por 100, Ti  $\leq$  0,15 por 100, Si 9/11 por 100, Mg 0,2/05 por 100, Cu  $\leq$  0,05 por 100, Mn  $\leq$  0,4 por 100, resto Al.

1.2. Tipo Al 12 Si, según norma L2580 UNE 38252, equivalente a LMG en la British Standard 1490, cuya composición es: Fe  $\leq$  0,15 por 100, Si 10/13 por 100, Mg 0,1/0,40 por 100, Pb  $\leq$  0,10 por 100, Cu  $\leq$  0,10 por 100, Mn  $\leq$  0,5 por 100, Sn  $\leq$  0,05 por 100, Zn  $\leq$  0,10 por 100, Ni  $\leq$  0,10 por 100, Ti  $\leq$  0,20 por 100, resto Al.

1.3. Tipo Al 7 Si Mg, según norma L-265 UNE 38267, equivalente a LM 25 en la British Standard 1490, cuya composición es: Fe  $\leq$  0,3 por 100, Si 6,5 por 100, 7,5 por 100, Mg 0,2, 0,45 por 100, Pb  $\leq$  0,10 por 100, Cu  $\leq$  0,10 por 100, Mn  $\leq$  0,30

por 100, Sn  $\leq$  0,05 por 100, Zn  $\leq$  0,10 por 100, Ni  $\leq$  0,10 por 100, Ti  $\leq$  0,20 por 100, resto Al.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I. Carcasa para caja de dirección Z-F, referencia comercial 7671501103, con un peso neto unitario de 1423 gramos, de la (P. E. 87.06.99.1).

II. Carcasa para caja de dirección Z-F, referencia comercial 7672501284, con un peso neto unitario de 2008 gramos, de la (P. E. 87.06.99.1).

III. Llantas de aluminio «Ford», referencia comercial 82-FB-1007-AA, con un peso neto unitario de 6070 gramos, fabricados a partir de lingote de aluminio aleado tipo Al 12 Si, según norma L-2560 UNE 38252, de la (P. E. 87.06.99.1).

III.1. Las mismas llantas, fabricadas a partir de lingote de aluminio tipo Al 7 Si Mg, según norma L-265 UNE 38267, de la (P. E. 87.06.99.1).

IV. Llantas de aluminio «Michelin», referencia comercial 315 por 135 TRX, con peso unitario de 5115 gramos, fabricadas a partir de lingote de aluminio tipo Al 12 Si, según norma L-2560 UNE 38252, de la (P. E. 87.06.99.1).

IV.1. Las mismas llantas, fabricadas a partir de lingote de aluminio Al 7 Si Mg, según norma L-265 UNE 38267, de la (P. E. 87.06.99.1).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada unidad exportada, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de materia prima:

— En la exportación del producto I, 1.498 gramos de la mercancía 1.1.

— En la exportación del producto II, 2.114 gramos de la mercancía 1.1.

— En la exportación del producto III, 8.266 gramos de la mercancía 1.2.

— En la exportación del producto III.1., 8.266 gramos de la mercancía 1.3.

— En la exportación del producto IV, 6.718 gramos de la mercancía 1.2.

— En la exportación del producto IV.1., 6.718 gramos de la mercancía 1.3.

b) Como porcentajes de pérdidas, los siguientes:

— Para la mercancía 1.1, el del 5 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

— Para las mercancías 1.2 y 1.3, cuando se utilicen en la fabricación de los productos III, el del 27,41 por 100, del cual, el 5 por 100, en concepto de mermas, y el 22,41 por 100 restante como subproductos adeudables, por la (P. E. 76.01.33).

— Cuando se utilicen en la fabricación de los productos IV, el del 24,38 por 100, del cual, el 5 por 100, en concepto de mermas, y el 19,38 por 100 restante como subproductos adeudables por la (P. E. 76.01.33).

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, cuando los productos exportados sean el III y el IV, si la materia prima utilizada ha sido la número 1.2 ó la 1.3, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración, y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

d) Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o DD. LL. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de pérdidas, con la debida diferenciación de mermas y subproductos aplicables a las mercancías 1.2 y 1.3, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por el concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de

noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de noviembre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden Ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uriá.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15980

ORDEN de 11 de mayo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Fernando Vargas Ruiz, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de maderas tropicales y la exportación de tableros contrachapados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fernando Vargas Ruiz, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de maderas tropicales y la exportación de tableros contrachapados,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fernando Vargas Ruiz, S. A.», con domicilio en Llano de Cuart, kilómetro 2, Aldaya (Valencia), y N.I.F. A-46-11909-5.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

Maderas tropicales en rollo de los siguientes tipos: Ilomba, kondroti, alone, eyong, sapelli, embero y tiama, (P. E. 44.03.28).

Tercero.—Los productos de exportación serán:

Tableros contrachapados de las citadas maderas tropicales de 3 milímetros y 4 milímetros, (P. E. 44.15.20).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada metro cúbico de tablero contrachapado de madera tropical que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 1.764 kilogramos de la misma madera tropical en rollo.

— Se considerarán pérdidas el 71,85 por 100 de las cuales, el 7,85 por 100 en concepto de mermas, y el 64 por 100 restante como subproductos adudables por la (P. E. 44.01.40.2).

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las exportaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos del plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de mayo de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1982.—P. D., (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uriá.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.